

Exp N.º 300 del 8 de agosto de 2018
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0353

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

17 JUN 2024

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 2884 del 04 de mayo de 2018, la señora LENSY JUDITH LIDUEÑAS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.563.169 de Sincelejo (Sucre), solicitó la autorización para el corte de un árbol de la especie almendro de 1.80 metros de alto, ubicado en la calle 17A No. 8-42 barrio Camilo Torre del municipio de Sincelejo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 11 de julio de 2018, generándose el informe de visita No. 0448 y concepto técnico No. 0580 del 30 de julio de 2018, en los cuales se denota lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de julio de 2018, el suscrito Agustín Romero Santos contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al oficio N° 2884 de fecha 4 de mayo de 2018, para el corte de un árbol de almendro.

Al llegar al sitio de coordenadas X: 853623 Y: 1521052 Z: 215 m calle 17 N 8-42 barrio Camilo Torres de Sincelejo se encontró un (1) tocón de árbol de la especie almendro (*Terminalia catapa*) cortado con machete, con un diámetro de 70 centímetros al momento de realizar la visita no se encontraba la peticionaria, según lo manifestado por algunos vecinos la señora Lency Lidueñas Benítez y su mamá Castorina Benítez Hernández fueron las presuntas infractoras y que realizaron el corte del árbol por que se parqueaban unas mototaxi tan bien manifestaron que el espécimen tenía un crecimiento normal con buen follaje.

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que se realizó una tala de un (1) árbol de las especies Almendro (*Terminalia catapa*) ubicado en la calle 17A No. 8-42 barrio Camilo Torres del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, en las coordenadas X: 853623 Y: 1521052 Z: 215 m sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

(...)

Exp N.º 300 del 8 de agosto de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0353**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 JUN 2024

Que, mediante Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2019, notificada por aviso el día 03 de febrero de 2021, se abrió investigación en contra de la señora LENSY LIDUEÑAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.563.169 de Sincelejo, residente en la calle 17A No. 8-42 barrio Camilo Torres, municipio de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: La señora LENSY LIDUEÑAS BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.563.169 de Sincelejo, presuntamente realizó la tala de un árbol especie ALMENDRO (*Terminalia catapa*), el cual se encontraba plantado en las coordenadas X: 853623 Y: 1521052 Z: 215, calle 17A No. 8-42, barrio Camilo Torres, municipio de Sincelejo, sin tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.”

Que, frente al cargo formulado, la presunta infractora no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0590 del 19 de julio de 2021, notificado por aviso el día 03 de marzo de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

Exp N.º 300 del 8 de agosto de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0353

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 1 7 JUN 2024

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Exp N.º 300 del 8 de agosto de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0353

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

17 JUN 2024

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2019 y Auto No. 0590 del 19 de julio de 2021 expedidos por CARSUORE, dentro del expediente de infracción No. 300 del 8 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 0078 del 15 de enero de 2019 y Auto No. 0590 del 19 de julio de 2021 expedidos por CARSUORE, dentro del expediente de infracción No. 300 del 8 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.



Exp N.º 300 del 8 de agosto de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0353**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 17 JUN 2024

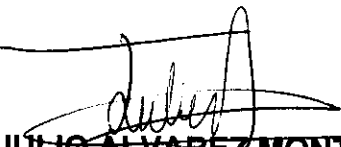
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora LENSY JUDITH LIDUEÑAS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.563.169 de Sincelejo (Sucre), residente en la calle 17A No. 8-42 barrio Camilo Torres del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

2

3